



ACTA NÚMERO 50/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas con dos minutos del día domingo once de julio de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, maestra María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Sean todas y todos bienvenidos. -----

Magistrado Presidente: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de



Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy domingo once de julio de dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas con dos minutos. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/30/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/36/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----



3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/7/2021 y acumulados TEEC/JIN/DIP/8/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021, relativo a los Juicios de Inconformidad promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Ana María López Hernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias señora Secretaria General de Acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantán la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----



Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores y los Juicios de Inconformidad de la cuenta, turnados a su ponencia. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso Magistrado Presidente, magistrado, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores y a los Juicios de Inconformidad, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/30/2021, TEEC/PES/36/2021 y TEEC/JIN/DIP/7/2021 y acumulados TEEC/JIN/DIP/8/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, les doy el uso de la voz al Secretariado de Estudio y Cuenta, de mi ponencia, para que expongan las síntesis correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores y a los Juicios de Inconformidad; por lo que cederé la voz a la licenciada Nayeli Abigail García Hernández y al licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, respectivamente, para que expongan las síntesis correspondientes. -----

Para ello, en principio queda en el uso de la voz la licenciada Hernández, exponga el proyecto de la cuenta, por favor. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nayeli Abigail García Hernández, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/30/2021. -----

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/30/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -- Del estudio integral de la queja, se desprende que los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; sostienen que el partido MOVIMIENTO CIUDADANO a través del candidato para ocupar el cargo de GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CAMPECHE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, ha "realizado actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión".-----



En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste, primeramente, determinar si se acreditan los hechos denunciados, por la publicación seis ligas electrónicas de la página de Facebook, donde se utiliza la imagen de menores de edad, presumiblemente, sin su consentimiento, violando así, el principio de equidad en la contienda. -----
Ahora, si bien es cierto que en su escrito de queja los denunciadores aportaron como material probatorio, seis enlaces de internet en los cuales, a su consideración, se aprecia la imagen de varios menores de edad; también lo es que, del análisis realizado al acta circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/74/2021**, se constató que, en cinco de los seis enlaces proporcionadas, la autoridad sustanciadora no acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, puesto que, al momento de realizar dicha diligencia, ya no se encontraban en el perfil de la red social *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar. Ahora bien, en lo que respecta al video de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, alojado en el citado perfil de la red social *Facebook*, se aprecia la presencia de un menor de edad, misma que no fue difuminada, por lo que, se reconoce en su totalidad al menor de edad. -----
Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, existe certeza para demostrar que los requisitos exigidos en los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”, fueron aportados por parte del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar.- -
En mérito de lo expuesto, este tribunal electoral local no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho materia de denuncia vulnera las normas legales o constitucionales aplicables al principio del interés superior de la niñez.-----
En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este tribunal electoral local estima que es inexistente la infracción atribuida a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ya que, contrario a lo sostenido por los quejosos, sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos para difundir la imagen de un menor en propaganda-político electoral; en el video controvertido que fue colocada en la red social Facebook, del entonces candidato.- - -
Dicho lo anterior, en el caso particular, también se considera que es inexistente la falta al deber de cuidado por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, respecto a la conducta desplegada por su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche en el proceso electoral 2021 Eliseo Fernández Montufar, consistente en haber vulnerado el interés superior de la niñez al difundir la imagen de un menor de edad. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de la infracción, tampoco se considera que Eliseo Fernández Montufar haya violentado el principio de equidad en la contienda,



puesto que, del análisis antes realizado, no se desprende que el antes candidato, haya conseguido una ventaja indebida.-----
En virtud de que en el presente asunto no se actualizan los agravios vertidos por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández quienes se ostentan como Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se da por inexistente la vulneración al principio de equidad en la contienda. -----
Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias licenciada Nayeli Abigail García Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/30/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----



Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/30/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se declara **inexistente** la afectación al interés superior de la niñez, atribuida a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado Campeche, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida al partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo expresado en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.-----

TERCERO: Se declara **inexistente** la violación al principio de equidad en la contienda electoral, conforme a lo expresado en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.-----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.-----

Notifíquese como en derecho corresponda y cúmplase. -----
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Seguidamente se le concede el uso de la voz al licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, enlistados en esta sesión, adelante Licenciado Hernández Cuc queda usted en el uso de la voz. -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/36/2021. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados.-----
Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/36/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos.-----

En el caso que se dirime, se advierte que en la queja se denuncia al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, representado por Jaime Moguel Coyo, por culpa in vigilando a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y Pedro Hernández Macdonald, en su calidad de militante y/o simpatizante del Partido y Candidato;



por "contravenir a la normatividad electoral al calumniar y ejercer violencia política de género contra Layda Sansores San Román". En lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, Jaime Moguel Coyo y Eliseo Fernández Montufar, los quejosos no exponen argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresan con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que consideran fueron cometidas por el Partido Político y dichos ciudadanos, en su escrito de queja solo se limitó a exponer argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por lo tanto, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, Jaime Moguel Coyo y Eliseo Fernández Montufar, en el proyecto se propone declarar como inoperantes los argumentos expuestos por los promoventes en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresaron claramente su causa de pedir y tampoco ofrecieron pruebas con las cuales se pudiera vincular a los sujetos antes mencionados, con la publicación denunciada.-----

Por otro lado, los denunciantes manifiestan que el video publicado en el perfil en la red social Facebook, identificada con el nombre de usuario "Pedro Hernández Macdonald", contiene propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, porque la acusan de ser una "corrupta". De igual manera, consideran que la difusión de la propaganda denunciada tienen como eje fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio y molestia en contra de Layda Elena Sansores San Román, denigrando su imagen y nombre, al inducir a la sociedad a suponer y culparla de un delito que no ha cometido y, que la calumnia hacia ella tiene un impacto directo en el proceso electoral, al encontrarse en la etapa de Campaña, ya que buscan desprestigiar su nombre e imagen, para mermar la alta intención de votar que tienen los ciudadanos por ella.-----

Al respecto, previo a verificar si los contenidos denunciados constituyen la infracción alegada, debe verificarse si las partes involucradas pueden ser consideradas como sujetos activos y, por tanto, sujetos de responsabilidad.-----

En cuanto a lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-143/2018, en el que determinó quiénes pueden ser infractores de la comisión de calumnia, consideró que la citada conducta, no se actualizaba en el caso de las personas físicas, ya que no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral tanto general como local.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Por lo que, el estudio de la infracción de calumnia y, eventualmente la sanción que se llegue a determinar por la comisión de esta irregularidad, sólo debe realizarse respecto de las personas que tácitamente prevé la norma o respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión), lo que en el caso no acontece. -----

En ese sentido, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional electoral local analice la infracción mencionada, porque la persona denunciada (Persona Física), no se contempla por la Constitución Federal, por la legislación secundaria ni por la legislación local, como sujeto activo de calumnia. -----

Además, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se demuestra que la persona física a quien se le atribuye la administración de la cuenta de Facebook donde se publicaron los videos, haya actuado por cuenta de los sujetos obligados a observar la prohibición constitucional de abstenerse de emitir propaganda electoral que calumnie (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión), ya que no existen indicios de que estuviera vinculados con algún Instituto o Actor Político.-----

Ya que, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se desprende que, de las contestaciones dadas a los requerimientos realizados al Partido Movimiento Ciudadano y a Pedro Hernández Macdonald; por un lado, el Partido Político señaló que Pedro Hernández Macdonald no era militante, ni simpatizante, ni mucho menos candidato de dicho partido político y; por otro, dicho ciudadano manifestó lo mismo y que las publicaciones realizadas en su página de Facebook las realizaba a título personal y no recibía beneficio alguno.-----

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional carece de elementos de prueba que le permitan evidenciar algún vínculo o relación entre la persona física cuya participación en los hechos denunciados ha quedado acreditada, de tal manera que, al tratarse de personas jurídicas distintas a las previstas como sujetos activos en el tipo administrativo que se analiza, en el proyecto se propone determina la inexistencia de la infracción de calumnia hecha valer por los quejosos.-----

No obstante, se dejan a salvo los derechos de Layda Elena Sansores San Román, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas, para que los hagan valer en los términos y en la vía que consideren procedentes. -----



Por otro lado, los quejosos aluden que de las expresiones vertidas en la publicación denunciada, se acreditan actos de violencia política en razón de género en contra de Layda Sansores San Román. -----

A juicio de este tribunal electoral, dichas expresiones acompañadas en la publicación alojada en el perfil de la red social Facebook denominado: "Pedro Hernández Macdonald", no se traducen en violencia política en razón de género, por lo siguiente: -----

En primer lugar, en la publicación realizada no se advierte que tales imputaciones contengan algún elemento de género, ni de manera individual, ni mucho menos en el contexto de toda la frase. -----

Por otro lado, tampoco se desprende algún fragmento que contenga alguna expresión, palabra o palabras con connotaciones de género, sexistas o dirigidas a injuriar, denostar, ofender o menoscabar los derechos político-electorales de la entonces candidata a la gubernatura, ya que, se insiste, hacen referencia a la situación por la que atraviesa el ex Senador Campechano Jorge Luis Lavalle Maury y, también se refieren a críticas y temas relacionados con el actuar de varios actores políticos y el debate público. -----

Por tanto, se estima que Pedro Hernández Macdonald no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que no impidió el desarrollo de la campaña en condiciones de igualdad, basado en estereotipos de género, además de que como ya quedó señalado, no fue constitutivo de calumnia; lo anterior, porque el video de la publicación alojada en la red social Facebook no tenían el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata. -----

Por las consideraciones antes expuestas, en el proyecto se propone tener por no acreditada la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

Por último, los apoderados legales de Layda Elena Sansores San Román, aportaron, además del enlace de internet del video impugnado, catorce enlaces de internet, correspondientes a publicaciones realizadas por Pedro Hernández Macdonald, en su página personal de la red social Facebook, de las cuales quedaron acreditadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/70/2021, la existencia de diez videos más. -----

Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral local se encuentra imposibilitado de analizar dichas publicaciones, esto es así, porque los quejosos se limitaron a mencionar, de manera vaga, genérica e imprecisa, que en esos enlaces se podía visualizar la constante denostación misógina que se realiza hacia Layda Elena Sansores San Román, sin aportar algún elemento de identificación, para que este Tribunal Electoral se encontrara en aptitud de analizar, de qué parte, en qué



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



momento, de qué expresiones, palabras o de qué fragmentos de las publicaciones, los quejosos consideran que se violentaron los derechos de su representada. -----

Si bien es cierto que en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y que, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la inversión de la carga de la prueba, es decir, que son las personas demandadas o denunciadas quienes tienen la carga de desvirtuar la existencia de los hechos en que la víctima les atribuye. -----

También es cierto que tal criterio no aplica en automático, pues para que opere dicho estándar probatorio resulta necesario que la parte denunciante aporte elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género. -----

Por lo tanto, en el caso resultaba necesario que los quejosos especificaran, al menos, en qué partes de las publicaciones o qué expresiones o frases de ellas, consideraban como actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, lo que en la especie no ocurrió. -----

En consecuencia, resulta evidente que los quejosos incumplieron con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido; ya que con la sola mención de los enlaces de internet de ciertas publicaciones realizadas en la red social *Facebook* de Pedro Hernández Macdonald, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte quejosa. -----

Por lo tanto, este Tribunal Electoral debe tener por no acreditadas las infracciones denunciadas. -----

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta. --

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----



Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/36/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/36/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por los denunciantes contra el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, Jaime Moguel Coyo y Eliseo Fernández Montúfar, por los razonamientos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la comisión de calumnia por parte de Pedro Hernández Macdonald, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General del Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. - Notifíquese como en derecho corresponda y cúmplase. - - - - - En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Seguidamente y continuando con los asuntos enlistados en el orden del día, se le concede de nueva cuenta el uso de la voz al licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, para que proceda a exponer el proyecto de resolución correspondiente, adelante licenciado Hernández Cuc queda usted en el uso de la voz. - - - - -

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/DIP/7/2021 y acumulados TEEC/JIN/DIP/8/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021. - - - - -

Con su autorización Magistrada, Magistrados, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al expediente TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y ACUMULADOS TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos.- - - - - El presente asunto refiere a los juicios de inconformidad promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente, Ana María López Hernández, en su carácter de representante propietaria y Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional.- - - - - En el presente asunto, se propone, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el desechamiento de plano de las demandas de los juicios de inconformidad interpuestas por los promoventes, al haber quedado sin materia el planteamiento del actor y de las actoras, resultando ocioso e innecesario, su estudio de fondo. - - - - - Ello, porque con el acuerdo CG/88/2021, aprobado en la 36ª Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", el veintiocho de junio del presente año, se modificó medularmente el acto impugnado, por lo que el estudio de la controversia planteada sería estéril.-

Lo anterior, de conformidad con el artículo 644 y 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.-

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta. - -

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - - - - -

Si no hay intervenciones. - - - - -

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la resolución correspondiente a los Juicios de Inconformidad identificados con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/7/2021 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TEEC/JIN/DIP/8/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad identificados con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/7/2021 y acumulados TEEC/JIN/DIP/8/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021, se RESUELVE: -----

- PRIMERO:** Se desechan de plano las demandas.-----
- SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----
- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----
- Notifíquese en términos de le y cúmplase y. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las diecinueve horas con treinta y seis minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. -----

(Firma manuscrita)

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, ML.

(Firma manuscrita)
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE**

(Firma manuscrita)
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**



**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 50/2021 de fecha once de julio de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de dieciséis páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe.

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**